| | | | |
|---|---|---|---|
| **Caso Arco** | **1245348** | | |
| **Número de Expediente** | **2020553490101899E** | | |
| **Convocado** | **TALHYA YUBELA VANEGAS MENDOZA** | | |
| **Identificación** | **CC 1006460878** | | |
| **Número de Comparendo** | **002** | | |
| **Expediente Policía** | **11-001-6-2020-284077** | | |
| **Inspector (a)** | **LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ** | | |
| **Comportamiento Contrario a la convivencia** | 27.6 "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". | | |
| **Fecha y hora de Audiencia** | **18 agosto de 2022, a las 1:55PM.** | SUSPENDIDA: SI __X__<br>NO ___ | |
| **Descripción de medidas** | | **¿Impone?** | **Apelación PVI** |
| Multa General Tipo 2 | | | |
| Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; | | | SI _____<br>NO __X_ |
| Destrucción de bien. | | | |

**INFORME SECRETARIAL:**

En Bogotá D.C., a **18 agosto de 2022**, siendo el día y la hora señaladas para llevar a cabo la presente audiencia pública ordenada mediante auto **de fecha 10 agosto de 2022,** dentro del proceso de policía número **2020553490101899E**, y una vez estudiado el mismo, observa esta instancia que es competente para conocer del presente proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 206 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2.016 que señala ***"****conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad y tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*". Se le informa al señor inspector que el (la) convocado (a) señor (a) **TALHYA YUBELA VANEGAS MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía número **1006460878**, no se hizo presente en las instalaciones de la Inspección, sírvase proveer.

**VLADIMIR ILICH QUINTERO RAMOS**
Auxiliar Administrativo Inspección 5 A Distrital de Policía
84

Bogotá, D.C. **18 agosto de 2022**

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. **2020553490101899E,** en donde se inició la acción de policía para adelantar el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por el presunto comportamiento señalado en el Artículo 27. numeral 6 "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"*, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes vigentes sobre la materia y teniendo en cuenta que siendo **las 1:55PM del día 18 agosto de 2022**., se realiza audiencia pública, el Despacho evidencia que la autoridad uniformada de policía, al momento de imponer el comparendo no registró dirección o lugar donde este Despacho pueda realizar la citación a la audiencia pública, en consecuencia, este Despacho respetando el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor, ordenó la publicación de la correspondiente citación por la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 del 2016, artículo 223 Numeral 2; que dispuso en cuanto a la citación, "*citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito idóneo donde señale el comportamiento",* teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor a esta audiencia y de conformidad con el mismo canon normativo que estableció, "*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.",* **la presente audiencia se suspende con el propósito de conceder al presunto infractor un término de tres (3) días para que allegue la justificación de la inasistencia, de conformidad con la sentencia C 349 - 2017 de la Corte Constitucional. Vencido ese término se continuará la audiencia citada dentro del expediente 2020553490101899E.**

**Luis Ignacio Vargas López**
**Inspector 5A Distrital de Policía**
Proyectó: Nelson Yezid Linares Rodríguez, profesional universitario
84

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA EXPEDIENTE 2020553490101899E**
**CASO ARCO 1245348**

Una vez agotado el término de tres (3) días otorgado por el Despacho al presunto infractor para que expusiera la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió su comparecencia a la audiencia fijada para el **18 agosto de 2022**, observa la Inspección 5 A Distrital de Policía que no se allegó documento alguno de justificación, en tal sentido, se continuará la diligencia hoy **24 agosto de 2022**.

Verificado que no se vulnera ningún derecho fundamental del presunto infractor, en la presente audiencia y teniendo en cuenta que no compareció, el inspector 5 "A" Distrital de Policía entra a decidir de fondo de acuerdo con:

**SENTIDO DEL FALLO**

Teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 8 numeral 12 señala: Proporcionalidad y razonabilidad: *"La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma…"* Y el numeral 13 que señala: *"Podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".*

Aunado a lo anterior, tal como lo ha indicado la jurisprudencia especialmente en la Sentencia C-492 de 2005, las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y de derecho internacional de los derechos humanos, pues los medios y medidas se encuentran sometidas *" a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población*". Así lo indicó la sentencia que se reitera: *"La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentra limitada por los aspectos señalados para el poder y la función de policía. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas."*

Dado que la orden de policía tiene como finalidad prevenir o restablecer la convivencia de las personas, y es adoptada en respeto a los límites constitucionales y legales, las personas a quienes va dirigida deben acatarla. El incumplimiento de una orden de policía y la afectación de la convivencia hacen necesario que la autoridad de policía, mediante el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 222 y 223, imponga una medida correctiva.

En el caso que nos ocupa, este Despacho logra establecer que la descripción del comportamiento del presunto infractor trasgrede las categorías jurídicas tuteladas por la Ley, así las cosas, para esta Inspección se trata pues de otorgar una garantía de protección de los derechos, tanto del presunto infractor como de la colectividad, que se ven afectados por los comportamientos desplegados y que consisten en *"Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"*, y en este particular no logró acreditar que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. En consecuencia, para este Despacho es claro que la renuencia en cumplir con los lineamientos policivos es una justa causa para imponer una medida correctiva, en esta oportunidad atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° de la ley 1801 de 2016. Este Despacho considera que la medida correctiva de multa señalada por el legislador, se requiere y es necesaria para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso concreto. Efectivamente, con ellos se promueve la convivencia social, al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano. En aplicación de los principios orientadores de la

función policiva como protección del interés general basado en una convivencia armónica y pacífica, cuyas medidas deben estar dirigidas a su conservación y restablecimiento.

Con fundamento en lo anterior, esta Inspección de policía declarará infractor al señor **TALHYA YUBELA VANEGAS MENDOZA** y dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de multa general Multa General Tipo 2, equivalente a cuatro (4) SMDLV que para el año **2020**, fecha en que realizó el comportamiento contrario a la convivencia, corresponde a la suma de **ciento diecisiete mil cuarenta pesos M/te.** (**$117.040),** de conformidad con el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, no con el ánimo de restringir derechos individuales y sí de procurar la no reincidencia en este y otros comportamientos que afecten a la colectividad y a la sana convivencia.

Por lo anteriormente expuesto, la inspección 5 A Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales y por mandato de ley:

**ORDENA**

**PRIMERO**: DECLARAR INFRACTOR de la norma de convivencia consagrada en el Artículo. 27. numeral 6 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a él (la) señor (a) **TALHYA YUBELA VANEGAS MENDOZA**, mayor de edad, identificado (a) con el documento cédula de ciudadanía número **1006460878.**

**SEGUNDO**: **IMPONER** a él (la) señor (a) **TALHYA YUBELA VANEGAS MENDOZA**, mayor de edad, identificado (a) con el documento cédula de ciudadanía número **1006460878**, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 2 que es la señalada para este tipo de comportamiento (Artículo. 27. Numeral. 6), equivalente a cuatro (4) SMDLV que para el año **2020** corresponde a la suma de **ciento diecisiete mil cuarenta pesos M/te.** (**$117.040)),** de conformidad con el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** la presente decisión mediante publicación por el término de cinco (5) días, en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno, en atención a que no se conoce dirección en donde pueda ser notificado el infractor, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico que es la Secretaría Distrital de Gobierno.

**CUARTO**: **REALIZAR** la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172, parágrafo segundo de la Ley 1801 de 2016; y

**QUINTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación policiva contenida en el presente proceso, con la correspondiente anotación en los diferentes aplicativos que para tal efecto tiene establecidos la Secretaría Distrital de Gobierno, **cuando se produzca la ejecutoria y adquiera firmeza la presente orden de policía.**

**LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ**
Inspector 5 A Distrital de Policía

Proyectó: Nelson Yezid Linares Rodríguez, profesional universitario.
Aprobó: Luis Ignacio Vargas López
84